



R.U.N. - 76-736-40-03-001 2020-00226-00. Proceso Declarativo de Pertenencia Art. 375 C.G.P.

Demandante: Hernando Latorre López Vs. Demandado: Ana Tulia, Elvira, José Isidro, Omar Latorre Marín, Personas Indeterminadas y Demás que se crean con Derecho.

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Se pasa a Despacho del señor Juez, informando que descansa escrito allegado por la parte actora, mediante el cual pretende haber subsanado en debida forma la demanda; el memorial fue allegado en término, dicha oportunidad de ley transcurrió del día 12 de septiembre del año 2022 hasta el 16 de septiembre del año 2022, para que provea lo que, en Derecho corresponda. Sevilla Valle, 23 de septiembre del año 2022.

AIDA LILIANA QUICENO BARON.
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio N°1919

Sevilla - Valle, veintitrés (23) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

PROCESO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA (ART. 375 C.G.P)
DEMANDANTE: HERNANDO LATORRE LÓPEZ.
DEMANDADOS: ANA TULIA, ELVIRA, JOSÉ ISIDRO, OMAR LATORRE MARÍN,
PERSONAS INDTERMINADAS Y LAS DEMÁS QUE SE CREAN
CON DERECHO ALGUNO.
RADICADO: 76-736-40-03-001-2020-00226-00.

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Procede este Despacho Judicial a verificar si efectivamente la parte demandante atendió en debida forma los requerimientos efectuados mediante Auto N° 1742 de ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022); con el fin de subsanar la demanda para, posteriormente, dar el trámite previsto en el ordenamiento procesal civil.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Estudiado en su integridad el memorial que se presentó en término y, que buscaba subsanar la demanda de acuerdo con los defectos advertidos por el Estrado Judicial, se determina finalmente que aquella actuación en cabeza del demandante no se hizo en debida forma, esto considerando lo siguiente.

Rememórese que a través de la providencia N° 1742 se resolvió entre otros asuntos, inadmitir la demanda; por tanto, se conmino al extremo actor para que arrimara al proceso el registro civil de nacimiento del señor HERNANDO LATORRE LÓPEZ y el registro civil de defunción del señor JOSE ISIDORO o JOSE ISIDRO LATORRE MARÍN; además, se previno a la parte demandante para que informara **si los demás miembros de la parte pasiva han fallecido, se debía hacer las adecuaciones del caso a la demanda, y adjuntar los soportes necesarios.** Ahora bien, si bien es cierto que dentro del término procesal oportuno, la parte



R.U.N. - 76-736-40-03-001 2020-00226-00. Proceso Declarativo de Pertenencia Art. 375 C.G.P.
Demandante: Hernando Latorre López Vs. Demandado: Ana Tulia, Elvira, José Isidro, Omar Latorre
Marín, Personas Indeterminadas y Demás que se crean con Derecho.

actora allegó los respectivos registros civiles requeridos; empero, se abstuvo de hacer las manifestaciones respectivas en relación con los integrantes que se enunciaron conformar el extremo pasivo de la *litis*, esto es, comunicar si actualmente las personas siguen vivas o ya acaeció su deceso, con el fin de emplear las acciones procesales pertinentes en pro de las garantías de cada uno de los intervinientes en el proceso y de evitar que se conformará nuevamente una nulidad procesal.

Considerando lo anterior, la presente demanda que se encuentra dentro del radicado de la referencia se enfila para declarar su rechazo, en cuanto la enmienda de la misma no se hizo en debida forma porqué las falencias advertidas no se subsanaron en su integridad; de allí entonces que se debe proceder con la aplicación del artículo 90 numeral 4° del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para proceso de Declarativo de Pertenencia consagrado en el artículo 375 del Código General del Proceso formulada por el señor **HERNANDO LATORRE LÓPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.204.683, incoada para la adquisición del Bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° **382-3808** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, en razón de no haber sido subsanada debidamente, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte actora los anexos sin necesidad de desglose, puesto que la presente demanda se presentó en físico y antes de la vigencia de la Ley 2213 de 2013.

TERCERO: ARCHIVAR lo que quede de estas diligencias, de conformidad con el Artículo 122 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo rituado por el artículo 9° de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 159 DEL 26 DE
SEPTIEMBRE DE 2022.

EJECUTORIA: _____

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

83
[bv.co](#)

Firmado Por:
Oscar Eduardo Camacho Cartagena
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02df8f1eb3785cb233b5905df37cad64c74c939d863c98ccacccc0bf631a75b4**

Documento generado en 23/09/2022 02:45:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>